

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1833

INDICE

I.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 8 DE AGOSTO DE 1871 (REELECCIÓN PRESIDENCIAL - ARTS. 61- 62).....	4
II.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873 (QUÓRUM DE FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO - ART. 54).....	4
III.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 13 DE AGOSTO DE 1874.....	4
	1. Causales de suspensión y pérdida de la ciudadanía (arts. 10 y 11).	4
	2. Modifica la adquisición de la Nacionalidad (arts. 6 y 7).	5
	3. Modifica el derecho de petición y agrega los derechos de reunión y de asociación y la libertad de enseñanza (art. 12 N° 6).	5
IV.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 13 DE AGOSTO DE 1874 (REGULACIÓN DEL CONGRESO).	6
V.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 24 DE OCTUBRE DE 1874.	7
	1. Modifica la regulación de los poderes y estados de excepción constitucional.....	7
	a. Suprime la figura de las “facultades extraordinarias” presidenciales y crea la de las “leyes excepcionales” (art. 36).....	7
	b. Modifica la regulación del Estado de sitio (art. 161).	8
	2. Modifica la composición, atribuciones y responsabilidades de la Comisión conservadora.....	8
	a. Composición de la Comisión (art. 57).	8
	b. Atribuciones de la Comisión (art. 58).	8
	c. Deber de dar cuenta y responsabilidad de la Comisión.....	9
	3. Modifica una de las atribuciones del Presidente de la República (art. 82).....	9
	4. Establece un nuevo procedimiento de tramitación de las acusaciones constitucionales (arts. 96-98 y 101).	10
	5. Modifica la regulación del Consejo de Estado:	11
	d. Composición del Consejo de Estado (art. 102).....	11
	e. Atribuciones (art. 104).	12
VI.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE ENERO DE 1882 (REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN).	12
VII.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 9 DE AGOSTO DE 1888.....	14
	1. Límites territoriales (art. 1).	14
	2. Modifica los requisitos del ejercicio del derecho a sufragio (arts. 8 y 9).....	14
	3. Causales de pérdida de la ciudadanía (art. 11 N° 4).....	15
	4. Modifica la regulación del Congreso.....	15
	5. Procedimiento de elección del Presidente (art. 73).	16
	6. Encarga la formulación de una nueva edición de la Constitución de 1833.....	16
VIII.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 12 DE DICIEMBRE DE 1891.....	16
	1. Régimen de funcionamiento del Congreso (art. 49 [58] N° 4).....	16

2.	Modo de nombramiento de los Ministros Diplomáticos (art. 73 [82] N° 6).....	17
IX.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 9 DE JULIO DE 1892 (RÉGIMEN DE DIPUTADOS Y SENADORES).	17
X.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 43 D. O. 26.06.1893 (EFECTOS DEL VETO PRESIDENCIAL).	18
XI.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 3.330 D. O. 01.12.1917 (ELECCIÓN DEL PRESIDENTE).....	19
XII.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 4.004 D. O. 26.02.1924.....	19
1.	Relación entre el Ejecutivo y el Congreso (arts. 18[20], 23[?], 29[38] y 73[82]).	20
2.	Régimen de los cargos parlamentarios (arts. 21[23] y 28[37]).	20
3.	Modifica el funcionamiento del Congreso (art. 45[54]).....	20
4.	Modifica las causales de suspensión y pérdida de la ciudadanía (art. 8 [10] y 9[11]).	21

I. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 8 DE AGOSTO DE 1871 (REELECCIÓN PRESIDENCIAL - ARTS. 61- 62).

Se modifica el régimen de elección presidencial en dos aspectos:

- (i) Prohíbe la reelección del Presidente de la República para el período siguiente a su mandato; con anterioridad a la reforma sólo estaba prohibida la reelección del Presidente para un tercer período consecutivo (debiendo mediar entre el segundo y el tercero al menos un lapso de cinco años).
- (ii) Autoriza la reelección de quien ha sido Presidente mediando el lapso de un período.

II. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873 (QUÓRUM DE FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO - ART. 54).

Se modifica el quórum de funcionamiento para ambas cámaras de modo diferenciado [antes la Constitución establecía como quórum de funcionamiento el de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio]:

- (i) Se exige la cuarta parte de sus miembros en el caso de la Cámara de Diputados.
- (ii) Se exige la tercera parte de sus miembros en el caso el Senado.

III. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 13 DE AGOSTO DE 1874.

Se reforma (1) las causales de suspensión y pérdida de la ciudadanía, (2) la adquisición de la nacionalidad y (3) las garantías constitucionales: se modifica el derecho de petición y se agregan los derechos de reunión y de asociación y la libertad de enseñanza.

1. Causales de suspensión y pérdida de la ciudadanía (arts. 10 y 11).

En primer lugar, se suprime como causal de suspensión de la ciudadanía “la calidad de deudor al Fisco constituido en mora”. En segundo, se suprime

como causal de pérdida de la ciudadanía el “haber residido en país extranjero más de diez años sin permiso del Presidente de la República”.

2. Modifica la adquisición de la Nacionalidad (arts. 6 y 7).

Se modifica el régimen de naturalización de extranjeros en tres aspectos:

(i) Se exige que el extranjero (1) haya residido en Chile por un año, (2) declare, a la Municipalidad del territorio en que reside, su deseo de avocindarse en Chile y (3) solicite carta de ciudadanía [antes no se exigía la solicitud de carta de ciudadanía y se exigían 10 años de residencia en Chile a menos que fueren casados y tuviesen familia en Chile, en cuyo caso se exigían 6 años, o que estuviesen casados con chilena, en el que se exigían 3].

(ii) Se suprime como condición para la nacionalización que el extranjero profese alguna ciencia, arte o industria o la posesión de una propiedad raíz o capital en giro.

(iii) Se encarga a la Municipalidad del departamento la constatación del cumplimiento de los requisitos para obtener carta de naturalización [con anterioridad la declaración correspondía al Senado].

3. Modifica el derecho de petición y agrega los derechos de reunión y de asociación y la libertad de enseñanza (art. 12 N° 6).

Respecto de los derechos fundamentales se establecen tres modificaciones:

(i) Modifica la redacción de la disposición que establece el derecho de petición, reemplazándose la referencia al proceder “legal” en el ejercicio de este derecho por “conveniente” y la referencia a los “intereses generales del Estado” e “individual” por “intereses públicos” y “privados” respectivamente.

(ii) Agrega el derecho de reunión “sin permiso previo y sin armas”, con sujeción a las disposiciones generales de policía cuando se ejerce en lugares de uso público.

(iii) Agrega el derecho “de asociarse sin permiso previo”.

(iv) Agrega la “libertad de enseñanza”.

IV. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 13 DE AGOSTO DE 1874 (REGULACIÓN DEL CONGRESO).

Se modifica la composición y la forma de elección de los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado, sus inhabilidades e incompatibilidades (arts. 19-31 y 33-35) de la siguiente manera:

- (i) Se modifica en el régimen de elección de los Diputados y Senadores: (1) se eligen los Senadores por votación directa [antes por un cuerpo de electores especiales] y por provincias según el número de Diputados -un Senador por cada tres Diputados y por una fracción de dos Diputados- [antes se elegían sólo 20 Senadores]. (2) El número de Diputados se determina según la cantidad de personas: se elige un Diputado por cada veinte mil y fracción superior a 12 mil [antes era 10 mil]. (3) El senado se renueva por parcialidades distinguiéndose entre las provincias que elegían un número par (se renuevan por mitad cada tres años), un número impar (se renuevan en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente la elección del Senador impar que no se renovó) y un solo Senador (cada seis años; esta regla se aplica también a los suplentes) [antes el Senado se renovaba por tercios, eligiéndose siete en los dos primeros trienios y seis en el tercero].
- (ii) Se modifica el período de duración del cargo de Senador (tanto de los propietarios como de los suplentes) reduciéndose de nueve a seis años.
- (iii) Se crea las figura de “Diputados suplentes” (se remite su número a la ley) y de “Senadores suplentes” (uno por cada provincia).
- (iv) Se modifican las causales inhabilidad para ser elegido Diputado: (1) se inhabilitan quienes sean “párrocos o vice-párrocos” [antes estaban inhabilitados los “eclesiásticos seculares que tengan cura de almas”]; (2) los intendentes de provincia y Gobernadores de departamento [antes sólo respecto de la provincia o departamento que manden]; (3) se modifica en la lapso necesario de posesión de la carta de nacionalización de seis a cinco años.
- (v) Se agregan incompatibilidades entre el cargo de Diputado y los siguientes empleos: (1) los empleados con residencia fuera del lugar de sesiones del congreso y (2) los empleos de exclusiva confianza del presidente de la República –salvo la excepción consignada en el artículo 90 (Ministros del Despacho)-.

(vi) Se regula la vacancia de los Senadores estableciendo que si un cargo de Senador quedare vacante se procederá a elegir en la primera renovación otro que le subroge por el tiempo que faltase para llenar su período.

V. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 24 DE OCTUBRE DE 1874.

Con esta ley se establecen una serie de reformas a la Constitución en las siguientes materias: (1) la regulación de los poderes y estados de excepción constitucionales, (2) la regulación de la Comisión Conservadora, (3) las facultades del Presidente de la República y (4) la regulación del Consejo de Estado.

1. Modifica la regulación de los poderes y estados de excepción constitucional.

En esta materia (a) se suprime la figura de las “facultades extraordinarias” presidenciales y se crea la de las “leyes excepcionales” y (b) se modifica la regulación del estado de sitio.

a. Suprime la figura de las “facultades extraordinarias” presidenciales y crea la de las “leyes excepcionales” (art. 36).

Se reemplaza la facultad del Congreso para autorizar al Presidente para el uso de facultades extraordinarias, por la atribución del Congreso para dictar “leyes excepcionales” para restringir los derechos constitucionales que se someten a las siguientes limitaciones:

- (i) Deberá ser transitoria (sin exceder un año).
- (ii) Sólo puede restringir la libertad personal y la libertad de imprenta, suspender o restringir el ejercicio de la libertad de reunión.
- (iii) Sólo pueden dictarse por: (1) la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, (2) la conservación del régimen constitucional o (3) la conservación de la paz interior.
- (iv) Si establece penas, éstas sólo pueden ser aplicadas por los tribunales establecidos.

Finalmente se establece que sólo pueden restringir o suspender las libertades o derechos constitucionales (art. 12) mediante leyes excepcionales.

b. Modifica la regulación del Estado de sitio (art. 161).

Conforme a la reforma, el Presidente durante un estado de sitio sólo tiene como atribuciones: (1) la de arrestar a las personas en sus propias casa o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes y la de (2) trasladar a las personas de un departamento a otro de la república dentro del continente dentro un área determinada; no pudiendo (1) prolongarse estas medidas más allá de la duración del estado de sitio ni (2) violar las garantías constitucionales de los Senadores y Diputados [antes declarado el estado de sitio se suspendía el “imperio de la Constitución” en el territorio comprendido, con la única limitación de que las medidas contra las personas no podían exceder de trasladar y arrestarlas en cualquier punto de la república].

2. Modifica la composición, atribuciones y responsabilidades de la Comisión conservadora.

En esta materia (a) se modifica composición de la Comisión, (b) sus atribuciones y (c) se establece deber de dar cuenta y su responsabilidad ante el Congreso.

a. Composición de la Comisión (art. 57).

La Comisión, que actúa como un solo cuerpo, se compone de 14 miembros elegidos antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias todos años - siete elegidos por el Senado y siete por la Cámara de Diputados de entre sus miembros- expirando sus funciones el 31 de Mayo siguiente [antes estaba compuesta sólo de siete miembros elegidos por el Senado de entre sus miembros].

b. Atribuciones de la Comisión (art. 58).

Las reformas al respecto consistieron en lo siguiente:

- (i) Se precisa que la función de la Comisión es ejercer, en representación del Congreso, la supervigilancia que a éste pertenece sobre todos los ramos de la administración pública.
- (ii) Se establece que la Comisión no sólo ha de velar por la observancia de la Constitución y las leyes sino que también por “la protección de las garantías individuales”.
- (iii) Se establece que si las representaciones dirigidas al Presidente de la República por la Comisión tuvieren por fundamento abusos o atentados cometidos por autoridades bajo su dependencia, y el Presidente no tomare las medidas que estén bajo sus facultades para poner término al abuso y para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que los actos realizados por el subalterno han sido realizados por orden o con el consentimiento del Presidente y el Ministro del ramo, aceptando la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna.
- (iv) Se atribuye a la Comisión la atribución de prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente de la República cuando así lo exija la Constitución [antes la Comisión podía prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente sólo cuando éste lo requiriere].
- (v) Se agrega como nueva atribución de la Comisión pedir al Presidente que se convoque extraordinariamente al Congreso, cuando a su juicio lo exijan circunstancias extraordinarias y excepcionales.

c. Deber de dar cuenta y responsabilidad de la Comisión.

Al respecto se establece:

- (i) El deber de la Comisión dar cuenta al Congreso en su primera reunión de las medidas que hubiere tomado en el desempeño de su cargo.
- (ii) Que la Comisión será responsable ante el Congreso por el incumplimiento de sus deberes.

3. Modifica una de las atribuciones del Presidente de la República (art. 82).

Se extiende la atribución de velar por la conducta ministerial a los empleados en el orden judicial, y se le faculta para requerir al ministerio

público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito suficiente entable la correspondiente acusación (se suprime la referencia a la facultad de velar “sobre la pronta y cumplida administración de justicia”).

4. Establece un nuevo procedimiento de tramitación de las acusaciones constitucionales (arts. 96-98 y 101).

Se establecen los siguientes trámites en el procedimiento de las acusaciones constitucionales:

- (i) Presentada una proposición de acusación en contra de un Ministro - que se puede presentar mientras este en funciones o hasta seis meses después de su separación del cargo - se señala un día dentro de los ocho siguientes para que el Ministro contra quien se dirige dé explicaciones sobre los hechos que se le imputan y para determinar si se admite o no a examen [antes no se preveía la participación del Ministro sino hasta después de admitida a examen la acusación y se preveía el pronunciamiento de una Comisión de nueve miembros elegidos por sorteo, sobre si correspondía o no admitir a examen la proposición].
- (ii) Si es admitida a examen la proposición, una Comisión compuesta de nueve diputados nombrados a la suerte, debe dictaminar si hay o no mérito bastante para acusar en el plazo de cinco días [antes la Comisión estaba formada por once miembros y debía pronunciarse en el plazo de ocho días].
- (iii) Una vez presentado el informe de esta Comisión la Cámara procede a discutirlo oyendo a los miembros de la comisión al autor o autores de la proposición, al Ministro o Ministros o demás Diputados que quisieren tomar parte en la discusión [antes no se preveía la participación del o los Ministros que quisieren participar en la discusión]
- (iv) Si la Cámara resuelve admitir la proposición de acusación se nombra a tres de sus miembros para que en su representación la formalicen y prosigan ante el Senado.
- (v) Acordado por la Cámara entablar la acusación ante el Senado o declarado que ha a lugar la formación de causa, el ministro acusado quedará suspendido de sus funciones hasta por el plazo de seis meses si el Senado no hubiere pronunciado su fallo.

(vi) El Senado resolverá sobre la acusación juzgando como jurado [antes juzgaba “ejerciendo un poder discrecional] limitándose a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa [antes se extendía a la caracterización del delito y a la dictación de la pena, no procediendo “apelación ni recurso alguno” en contra de la sentencia del Senado]. La declaración de culpabilidad requiere del quórum de dos tercios de los Senadores presentes [antes no se exigía quórum reforzado].

(vii) Declarada la culpabilidad el Ministro queda destituido de su cargo y será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal ordinario competente tanto para la aplicación de la pena señalada del delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, como los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares [antes no se preveía esta intervención posterior a la acusación constitucional de los tribunales ordinarios].

(viii) Este mismo procedimiento se hace aplicable a las demás acusaciones que la Cámara de Diputados puede entablar en contra de los Consejeros de Estado, Generales de Ejército o Armada, miembros de la Comisión Conservadora, Intendentes y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

5. Modifica la regulación del Consejo de Estado:

Se modifica (a) su composición y (b) sus atribuciones.

d. Composición del Consejo de Estado (art. 102).

En esta materia se establece que:

(i) Tres miembros del consejo son elegidos por el Senado y tres por la Cámara de Diputados [antes no existían consejeros designados por el Congreso; todos los designaba el Presidente de la República].

(ii) El Presidente designa como consejero solo un miembro de las cortes superiores de justicia, residente en Santiago [antes era sólo un miembro y no existía el requisito de residencia].

(iii) Sólo un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, agente diplomático, Intendente, Gobernador o municipal [antes eran cuatro: dos que hayan sido Ministros de despacho o Ministros diplomáticos

y dos que hayan sido Intendente, Gobernador o miembro de las municipalidades].

(iv) Se crea la figura del “Vice-presidente” que es elegido por el Presidente de entre los consejeros todos los años, y que preside el Consejo en reemplazo del Presidente.

(v) Se establece la incompatibilidad entre el cargo de Ministro y el de Consejero, sin embargo, se les otorga a los Ministros derecho a voz [con anterioridad los Ministros de despacho eran consejeros por derecho propio].

e. Atribuciones (art. 104).

Se reemplaza la atribución de resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo y sus agentes, por la de prestar su acuerdo para la declaración de estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera.

VI. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE ENERO DE 1882 (REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN)¹.

Modifica el procedimiento de reforma de la Constitución (arts. 40 y 165-168), estableciendo el siguiente:

(i) Los proyectos de reforma de la Constitución pueden proponerse por moción de uno de sus miembros [antes se exigía el apoyo de un cuarto de los miembros presentes] o por mensaje [antes sólo podía ser propuesto por moción] en cualquiera de las Cámaras [antes los proyectos de reforma de la Constitución sólo podían tener origen en el Senado]. Las reformas constitucionales pueden también ser propuestas, discutidas y aprobadas en sesiones extraordinarias sin necesidad de que hayan sido incluidas en la convocatoria del Presidente de la República.

(ii) Establece un quórum reforzado (los mayoría absoluta de los miembros en ejercicio) de constitución para las sesiones en que se voten

¹ Desde esta ley en adelante la fecha de la Ley corresponde a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

los proyectos de reforma, en lo demás el procedimiento de aprobación en el Congreso de los proyectos de reforma constitucional se sujeta a la tramitación de las leyes [antes no se aprobaba directamente el proyecto sino sólo la necesidad de la reforma con quórum reforzado, teniendo que ser discutido el proyecto de reforma por el Congreso elegido en el período siguiente].

(iii) Restringe la facultad de veto del Presidente de la República pues sólo puede observar un proyecto de reforma aprobado por el Congreso proponiendo modificaciones o corrección [antes podía vetar totalmente el proyecto debiendo entenderse desechado sin que pueda volver a proponerse durante ese año].

(iv) Se somete la aprobación de las observaciones presidenciales al proyecto por el Congreso a un quórum reforzado –para la constitución de la sesión en que se vota el proyecto se exige la presencia de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio y para la aprobación, dos tercios de los miembros presentes [antes no se exigía quórum especial para aprobar las observaciones presidenciales].

(v) Si las observaciones del Presidente fueren aprobadas sólo en parte, y las Cámaras no insistieren por la mayoría de los dos tercios de los miembros (no especifica si es de los presentes o de los miembros en ejercicio, ni si se aplica el quórum reforzado de constitución de la sesión) se tendrá por aprobadas aquellas reformas en las que haya acuerdo entre el Presidente de la República y las Cámaras [antes no se preveía la aprobación parcial de las observaciones].

(vi) Si las observaciones del Presidente de la República no fueren aprobadas y ambas Cámaras insistieren por la mayoría de los dos tercios de los miembros presente, se deberá promulgar el texto primitivamente aprobado por el Congreso [antes si no eran aprobadas las observaciones del Presidente, se tenía por no aprobado el proyecto sin que pudiera volver a proponerse durante ese año; sólo procedía la insistencia en caso de que se propusiere nuevamente en las sesiones de los dos años siguientes y el presidente lo desechara u observare nuevamente, exigiéndose el quórum reforzado de aprobación de los dos tercios de los miembros presentes].

(vii) El proyecto de reforma así aprobado debe ser publicado dentro de los seis meses anteriores a la renovación del Congreso que lo hubiere aprobado y antes de tres meses de las elecciones debiendo el Presidente

anunciar que el Congreso que se elegirá tiene el encargo de ratificar el proyecto aprobado.

(viii) Una vez publicado el proyecto de reforma debe ser ratificado por el Congreso que se elija o renueve inmediatamente después de la publicación, sin que pueda proponerse modificación alguna; si el Congreso elegido no ratificare las reformas durante su período, las reformas se tendrán por no propuestas.

(ix) El proyecto debe ser ratificado en ambas Cámaras (primero en la de origen) con quórum reforzado –la mayoría absoluta de los presentes, la que no puede ser menor a la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio. También puede ser ratificado el proyecto de reformas durante las sesiones extraordinarias aun cuando no se haya incluido en la convocatoria del Presidente.

(x) El Congreso llamado a ratificar las reformas puede, si así es acordado en ambas Cámaras con quórum reforzado –con un quórum de constitución igual a la mayoría de los miembros en ejercicio y con uno de aprobación, de la mayoría de los miembros presentes- continuar funcionando en sesiones extraordinarias, sin convocatoria del Presidente de la República, para ocuparse exclusivamente de la ratificación hasta por noventa días.

VII. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 9 DE AGOSTO DE 1888.

La reforma modifica los siguientes aspectos: (1) límites territoriales, (2) requisitos del sufragio, (3) causales de pérdida de la ciudadanía, (4) regulación del congreso y (5) procedimiento de elección del Presidente. Además, (6) se encarga a una comisión la formulación de una nueva edición de la Constitución de 1833.

1. Límites territoriales (art. 1).

Se suprime el art. 1 que establecía los límites del territorio de la República.

2. Modifica los requisitos del ejercicio del derecho a sufragio (arts. 8 y 9).

A este respecto:

(i) Se suprime la disposición que establecía que para ejercer este derecho se debía estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad respectiva y poseer el boleto de calificación con anterioridad a las elecciones, creándose un registro electoral público siendo las inscripciones continuas sin que puedan suspenderse sino por el plazo que fije la ley de elecciones.

(ii) Se establece como edad necesaria para ejercer el derecho a sufragio la de 21 años [antes se exigían 25 años a menos que se estuviere casado en cuyo caso se exigían 21 años].

(iii) Se suprimen las exigencias de la posesión de propiedad inmueble, de capital invertido o del ejercicio de una industria o arte, o el goce de algún empleo, renta o usufructo (sólo se mantiene el requisito de saber leer y escribir).

3. Causales de pérdida de la ciudadanía (art. 11 N° 4).

Se suprime como causal de pérdida de la ciudadanía admitir distinciones de gobierno extranjero sin permiso especial del Congreso.

4. Modifica la regulación del Congreso.

En esta materia se establece:

(i) Respecto de la composición del Congreso: (1) se suprime la figura de los Senadores suplentes (arts. 24-26) y (2) se modifica el número de Diputados elegidos según la cantidad de habitantes -se elige un Diputado por cada treinta mil habitantes y por fracción que no baje de quince mil; ver reforma IV *supra*- (art. 19)

(ii) Respecto del régimen de vacancia de los parlamentarios: (1) respecto de los Senadores (art. 27): si queda vacante antes del último año, se procede a una nueva elección –en caso que el cargo quedara vacante por ejercicio empleo incompatible, el Senador quedará inhabilitado para ser reelegido en el trienio siguiente- y (2) respecto de los Diputados (art. 19): si quedare vacante un cargo de Diputado durante los dos primeros años del período se procederá a su reemplazo por nueva elección conforme al procedimiento establecido en la ley –en caso de que la vacancia se produjere por aceptación de empleo incompatible no podrá ser reelegido hasta próxima renovación de la Cámara-.

5. Procedimiento de elección del Presidente (art. 73).

Se modifica el quórum de funcionamiento del Congreso para la designación del Presidente de la República en caso de que ningún candidato haya obtenido mayoría absoluta en la elección: se requieren la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio [antes las tres cuartas partes los miembros en ejercicio de cada Cámara].

6. Encarga la formulación de una nueva edición de la Constitución de 1833.

El artículo 2° transitorio encarga a “una comisión compuesta por dos Senadores y dos Diputados hacer una nueva edición de la Constitución, modificando el orden de los capítulos, la numeración de los artículos e incisos, y las referencias que no guarden congruencia con sus disposiciones vigentes”.

VIII. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 12 DE DICIEMBRE DE 1891.

Con esta ley se modifica (1) el régimen de funcionamiento del congreso y (2) el modo de nombramiento de los Ministros Diplomáticos.

1. Régimen de funcionamiento del Congreso (art. 49 [58] N° 4)².

Se establece como facultad de la Comisión conservadora la de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo estimare conveniente o cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiera por escrito [antes sólo la Comisión conservadora y debía pedírsele al Presidente y sólo en circunstancias excepcionales; vid. *supra* reforma V].

² Entre los paréntesis rectos “[x]” se indica el número del artículo correspondiente al texto original de la Constitución de 1833.

2. Modo de nombramiento de los Ministros Diplomáticos (art. 73 [82] N° 6).

Se exige que los Ministros Diplomáticos nombrados por el Presidente de la República sean aprobados por el Senado o durante su receso por la Comisión Conservadora.

IX. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 9 DE JULIO DE 1892 (RÉGIMEN DE DIPUTADOS Y SENADORES).

Se modifica el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados y Senadores (arts. 21 [23] y 26 [32]):

(i) Se agrega como inhabilidad la de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y los funcionarios que ejercen el ministerio público [antes sólo estaban inhabilitados los jueces letrados].

(ii) Se agrega como inhabilidad la de quienes tienen o hayan caucionado contratos con él Estado sobre obras públicas o sobre provisión de cualquiera especie de artículos.

(iii) Se establece que el cargo de Diputado o Senador es gratuito y se agrega su incompatibilidad con todo empleo público retribuido, y con toda función o comisión de la misma naturaleza [antes sólo era incompatible con aquellos empleos públicos retribuidos de nombramiento exclusivo del Presidente de la República]. Se declara, sin embargo, que el cargo de Ministro de Despacho es compatible con el de Diputado o Senador.

(iv) Se establece el plazo de quince días –o de cien en caso de que se esté fuera del territorio de la República- contado desde la aprobación de la elección para elegir entre el cargo de Diputado o Senador y el empleo, comisión o función incompatible y que, a falta de declaración de opción dentro de plazo, cesará en el cargo de Diputado o Senador.

(v) Se establece que los Diputados o Senadores desde el momento de su elección y hasta seis meses de terminar su cargo no puede ser nombrado para empleo, función o comisión incompatible, a menos que se trate de los cargos de Presidente de la República, Ministro de Despacho, y Agente Diplomático.

(vi) Se establece que estas incompatibilidades no rigen en caso de guerra exterior.

(vii) Se prohíbe a los Diputados y Senadores celebrar o caucionar contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provisión de cualquiera especie de artículo.

(viii) Se establece que cesará en su cargo el Diputado o Senador que adquiera la calidad de eclesiástico regular, de párroco o de vice-párroco.

X. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 43 D. O. 26.06.1893 (EFECTOS DEL VETO PRESIDENCIAL).

Se reforma el procedimiento de formación de las leyes, modificando los efectos de los vetos y observaciones presidenciales (arts. 36[45], 37[46], 38[47] y 39[48]) del siguiente modo:

(i) Se suprime la facultad del Presidente de rechazar totalmente un proyecto [el veto total antes tenía el efecto de que el proyecto se entendía desechado sin que pudiera volver a proponerse ese año].

(ii) Establece que si las dos Cámaras aprobaren las observaciones del Presidente, el proyecto tendrá “fuerza de ley” devolviéndose al Presidente para su promulgación.

(iii) Se establece que las Cámaras, de no aprobar las observaciones presidenciales, podrán insistir en el proyecto originalmente aprobado mediante el quórum de los dos tercios de los miembros presentes en cada Cámara [antes el procedimiento de insistencia no se podía ejercer sino en las sesiones de los dos años siguientes, por lo que no aprobadas las observaciones presidenciales se entendía desechado el proyecto sin que pudiera volver a proponerse ese año].

(iv) Se establece un quórum de funcionamiento especial para la deliberación y votación de las observaciones presidenciales (mayoría absoluta de los miembros en ejercicio).

XI. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 3.330 D. O. 01.12.1917 (ELECCIÓN DEL PRESIDENTE).

Se modifica el procedimiento de elección del Presidente de la República (arts. 55[64], 56 [65], 57[66] y 58[67]) estableciéndose el siguiente:

- (i) El Presidente es elegido por electores elegidos por votación directa, que se nombran por departamentos noventa días antes de la expiración del mandato presidencial [antes era el 25 de Junio del último año del mandato].
- (ii) Nombrados los electores éstos procederán cincuenta días después a nombrar al Presidente conforme a la ley de elecciones [antes los electores procedían a elegir al Presidente el mismo día en que eran nombrados].
- (iii) Las mesas electores formarán dos listas de todos los individuos elegidos siendo firmadas por todos los electores, remitiéndose una al Cabildo de la capital de provincia –en cuyo archivo queda depositada y cerrada- y la otra al Senado [antes el trámite especificaba que la remitida al Senado permanecería cerrada y sellada hasta el 30 de agosto].
- (iv) A los veinte días antes de la expiración del mandato presidencial se abrirán y leerán las dos listas en sesión pública de las dos Cámaras procediéndose al escrutinio y en caso necesario a ratificar la elección [antes se ordenaba su realización el treinta de agosto].
- (v) Se establece que si por cualquiera causa no se pudiere terminar los trámites establecidos se continuarán en los días siguientes constituyéndose el Congreso en sesión permanente.

XII. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 4.004 D. O. 26.02.1924³

Esta reforma modificó: (1) la relación entre el Ejecutivo y el Congreso, (2) el régimen de los cargos parlamentarios, (3) el funcionamiento del Congreso y (4) las causales de suspensión y pérdida de la ciudadanía.

³ Esta reforma contempla en su artículo 1° normas para la tramitación (deliberación y votación) de las reformas constitucionales propuestas en su inciso segundo en el Congreso Nacional –entendemos que se refiere al trámite de ratificación.

1. Relación entre el Ejecutivo y el Congreso (arts. 18[20], 23[?], 29[38] y 73[82]).

Se modificó en los siguientes aspectos:

- (i) Se agrega como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados la de: “Manifiestar si los Ministros merecen o no confianza”.
- (ii) Se agrega como atribución presidencial la de “disolver por una vez durante los cuatro primeros años de su período, a la Cámara de Diputados (dentro de los dos primeros del período de la Cámara). En el acto mismo de la disolución se llamaba a elecciones durando la Cámara de Diputados elegida el tiempo que faltare a la disuelta.
- (iii) Se establece que el Senador o Diputado designado Ministro de Despacho debe ser ratificado en la provincia o departamento que represente en su cargo parlamentario, en una elección realizada dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo de Ministro.

2. Régimen de los cargos parlamentarios (arts. 21[23] y 28[37]).

Se modificó en los siguientes aspectos:

- (i) Se suprime la gratuidad de los cargos de Diputado y Senador, agregándose como materia de ley la fijación de la remuneración de los cargos parlamentarios (para los períodos siguientes).
- (ii) Se exceptúa de la inhabilidad de los cargos parlamentarios para ejercer empleos públicos retribuidos y funciones o comisiones de la misma naturaleza, el cargo de profesor de la enseñanza superior.

3. Modifica el funcionamiento del Congreso (art. 45[54]).

Se modifica el quórum de funcionamiento de las Cámaras del Congreso [antes se establecía el de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio para ambas Cámaras]:

- (i) Para la Cámara de Diputados se establece el de la quinta parte de sus miembros.
- (ii) Para el Senado la cuarta parte de sus miembros.

4. Modifica las causales de suspensión y pérdida de la ciudadanía (art. 8 [10] y 9[11]).

Se modificaron en los siguientes aspectos:

- (i) Se suprime como causal de suspensión de la condición de ciudadano activo con derecho a sufragio: (1) la de ser “sirviente doméstico y (2) la de estar procesado como reo de delito que merezca una pena infamante.
- (ii) Se suprime como causal de pérdida de la ciudadanía la de haber sido condenado a pena infamante.